



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003055 2022 00148 00

Clase de Proceso: *Divisorio.*
Demandante(s): *Demófilo Cristiano Fernández*
Demandado(a): *Herederos determinados e Indeterminados de la señora Evelia Fernández De Cristiano (q.p.d.).*

Conforme las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, procede el despacho a la calificación de la presente demanda, la cual se **INADMITE** de acuerdo con los artículos 82, 89 y 90 del C. G del P., y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento, donde se indique correctamente la parte demandada, el tipo de acción y la cuantía, de tal forma que no dé lugar a confundirlo con otro. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 74 *ibídem*.
2. Se adecue la introducción de la demanda de cara a la acción que pretende invocar.
3. Aclare los demandados en el presente asunto, como quiera que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 406 del C. G. P., la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y de acuerdo con el certificado de tradición y libertad del inmueble, la señora Evelia Fernández de Cristiano (q.e.p.d.), era propietaria del 50% del inmueble solamente, único porcentaje que pudo ser trasladado a sus herederos, de tal manera que el otro 50% se encuentra en cabeza del aquí demandante.
2. Aclare la parte demandada en este asunto, dado que en el certificado de tradición y libertad que allega, no se demuestra la comunidad que se requiere para iniciar el presente proceso.
3. Se acredite en debida forma el vínculo de parentesco que se aduce como hijo de la propietaria del otro 50% del bien inmueble a dividir, así como de los demás herederos determinados de la señora Evelia Fernández de Cristiano (q.e.p.d.).
4. Aclare en los hechos de la demanda, si respecto del otro 50% del bien inmueble objeto de división, se ha iniciado proceso de sucesión, ya hubo trabajo de partición y como fue adjudicado a cada uno de los herederos determinados de la señora Evelia Fernández de Cristiano (q.e.p.d.), alléguese las pruebas pertinentes, por lo que deberá adecuar el extremo demandado.

5. Aclare las pretensiones solicitadas de cara a la acción invocada, indicando si lo que pretende es la división de la cosa común o la venta para que se distribuya el producto del porcentaje del bien a dividir en caso de que el bien no pueda partirse materialmente.
6. Presente las pretensiones de la demanda, en forma clara de acuerdo a la naturaleza de la acción que pretende adelantar, así como los lineamientos que para el efecto prevé el numeral 4º del artículo 82 *íbidem*, para lo cual, además, deberá observar las normas procesales para efectos de la acumulación de pretensiones.
7. Exclúyase la solicitud de inspección judicial, pues, de cara a la acción que pretende invocar y frente al Código General del Proceso resulta improcedente.
8. Se aporte en debida forma el dictamen pericial de que trata el artículo 406 *Ejusdem*, con el lleno de los requisitos legales, indicando el tipo de división que fuese procedente.
9. Se allegue certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de división, con fecha de expedición inferior a un mes, a fin de validar su estado jurídico actual.
10. Con el fin de determinar la cuantía que le corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 25 *ejusdem*, allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de división, para el año 2022, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. Numeral 9º artículo 82 C.G.P.
11. Señálese correctamente la cuantía, atendiendo las reglas previstas en el artículo 26 del C.G.P. de acuerdo a lo previsto en el numeral 4º del artículo 82 *ibíd.*
12. En consecuencia, alléguese la demanda integrada teniendo en cuenta cada una de las causales anteriores.
13. El escrito subsanatorio, remítase al correo electrónico del Juzgado cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término otorgado.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:
cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 28291861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil.municipal-de-bogota/85>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16ee768df6ef62f41045800a5e0ca0b57cb732517238b114aa44ddeb8d23f**
Documento generado en 28/02/2022 06:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>